

1 / 62

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, **02 JUN. 2020**

VISTO: el Decreto N° 104/020 de fecha 24 de marzo de 2020;

RESULTANDO: que por el precitado Decreto se regulan las restricciones de ingreso al país ante la situación de emergencia nacional sanitaria declarada por Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020;

CONSIDERANDO: que resulta necesario actualizar el marco normativo referido, adecuándolo a la evaluación de las medidas adoptadas y la evolución de la pandemia que motiva la situación de emergencia nacional sanitaria;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 44 de la Constitución de la República, Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, Decreto 93/020, de 13 de marzo de 2020, Decreto 94/020, de 16 de marzo de 2020, Decreto 102/020, de 19 de marzo de 2020 y demás normas concordantes y complementarias;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° del Decreto N° 104/020 de 24 de marzo de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Queda prohibido el ingreso al país de ciudadanos extranjeros provenientes de cualquier país a excepción de:

- a. Extranjeros residentes en el país.
- b. Tripulaciones de aeronaves y prácticos de buques.
- c. Choferes afectados al transporte internacional de bienes, mercaderías, correspondencia, insumos y ayuda humanitaria y sanitaria.
- d. Diplomáticos acreditados ante el gobierno uruguayo o ante Organismos Internacionales con sede en el país.

- e. Extranjeros que se beneficien de corredor humanitario o sanitario establecido para el embarque o desembarque de cruceros, buques y aviones con base donde la autoridad sanitaria determine.
- f. Brasileños que, demostrando su condición de fronterizos, ingresen a la República por la frontera Uruguay – Brasil y permanezcan en la ciudad fronteriza.
- g. Casos manifiestamente fundados de protección internacional conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006 (Ley de Refugiados), los que deberán ser analizados, caso a caso, tomando particularmente en cuenta la situación de las personas que arriban por motivo de reunificación familiar con extranjeros que ya cuentan con residencia permanente en el país.
- h. Situaciones debidamente justificadas de reunificación familiar (con padres, cónyuges, concubinos, hijos solteros menores o mayores con discapacidad, conforme dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18250, de 6 de enero de 2008, o humanitarias no previstas en los demás literales, gestionadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Dirección Nacional de Migración.
- i. Ingresos transitorios con fines laborales, económicos, empresariales o judiciales gestionados ante la Dirección Nacional de Migración por el Ministerio competente correspondiente al área de actividad involucrada y fundado en razones de necesidad impostergable.

Las personas comprendidas en los numerales “a”, “b”, “d”, “g” y “h” deberán cumplir las medidas sanitarias establecidas por el artículo 8 del Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020.

Las comprendidas en los numerales “c”, “e”, “f” e “i” deberán cumplir con las medidas sanitarias especiales que la autoridad sanitaria determine para el caso concreto.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 2°.- Notifíquese en forma urgente a los organismos públicos con competencia en la materia, comuníquese, publíquese, etc.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LACALLE POU LUIS